

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A DON CARLOS
VARAS URZÚA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°645

Santiago, 17 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 12 de marzo de 2021, mediante el memorándum D.S.C. N°292/2021 y rectificado mediante memorándum D.S.C. N°296/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra el proyecto “Fábrica de Bloques Miva Block”, ubicado en avenida Las Dunas, Parcela N°149, lote 15, comuna de La Serena, región de Coquimbo, cuyo titular es Carlos Varas Urzúa, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la actividad productiva ya individualizada.

6° Las actividades realizadas al interior del proyecto lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los y numerales 1° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades propias de una actividad productiva que incluye uso de herramientas, golpes y uso de maquinaria y equipos vibratorios.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 14 y 23 de julio, 12 de agosto, todas del año 2021, esta superintendencia recibió tres denuncias presentadas por vecinos del sector donde se ubica la ya individualizada actividad productiva, en razón de los ruidos provenientes de la misma, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 93-IV-2020, 100-IV-2020 y 107-IV-2020.

8° En razón de lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron el día 27 de octubre de 2020, a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en avenida Las Dunas, Parcela N°149, lote 16 y lote 17, casa 2, comuna de La Serena. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que los receptores antes indicados se encuentran ubicado en la denominada zona EX 9, del Plan Regulador de Intercomunal de la Provincia de Elqui, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en periodo diurno, en un punto de medición interno y externo.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

| Receptor | NPC [dBA] | Ruido de Fondo [dBA] | Zona DS N°38 | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|----------|-----------|----------------------|--------------|---------|--------------|--------|
| 1 | 76 | 38 | II | Diurno | 60 | Supera |
| 2 | 63 | 38 | II | Diurno | 60 | Supera |
| 3 | 68 | 38 | II | Diurno | 60 | Supera |
| 4 | 67 | 38 | II | Diurno | 60 | Supera |

11° Luego, fue dictado el informe de fiscalización DFZ-2020-2166-IV-NE, el cual arriba a la misma conclusión antes señalada, acompañando las correspondientes las fichas que conforman el reporte técnico.

12° En razón del informe de fiscalización antes mencionado, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-198-2019, de fecha 21 de enero de 2021, se dio origen a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra Carlos Varas Urzúa, como titular del proyecto “Fábrica de Bloques Miva Block”, ubicado en avenida Las Dunas, Parcela N°149, lote 15, comuna de La Serena, región de Coquimbo.

13° En este contexto, con fecha 12 de marzo de 2021, mediante el memorándum D.S.C. N°292/2021, el Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales. Esta solicitud fue luego rectificada mediante por el Fiscal Instructor mediante el memorándum D.S.C. N°296 de fecha 16 de marzo de 2021.

14° Cabe destacar que los denunciantes han informado que el problema de ruidos persiste, mediante visita presencial a la Oficina Regional de Coquimbo de esta superintendencia con fecha 2 de marzo del año en curso y correos electrónicos que dan cuenta de nuevas denuncias presentadas ante la Ilustre Municipalidad de La Serena, recibidos con fecha 11 de marzo de 2021.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

17° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

18° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

19° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

20° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 76, 63, 68 y 67 dBA respectivamente en horario diurno (16, 3, 8 y 7 dBA respectivamente, por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

21° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

22° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Carlos Varas Urzúa, Rut N°10.848.302-4, titular de la actividad productiva “Fabrica de Bloques Miva Block”, ubicado en avenida Las Dunas, Parcela N°149, lote 15, comuna de La Serena, región de Coquimbo, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Construir una estructura tipo sala acústica en el sector donde se ubican los equipos y herramientas que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas. El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura es contar con al menos tres fachadas cerradas (dirigidas hacia los receptores sensibles) y un techo, con dimensiones que cubran completamente al trabajador y a la herramienta por éste utilizada. La materialidad del taller debe proveer una densidad superficial mínima de 10 kg/m², lo que significaría, como mínimo, una estructura de en madera OSB de 15 mm de espesor con relleno interior de lana mineral o similar de 50 mm de espesor. Como contención y para evitar su desprendimiento, esta deberá ir recubierta con malla raschel, tela arpillera o velo negro. El personal de la fábrica deberá ser instruido tanto en el adecuado uso e implementación del taller, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva, como en aquellas buenas prácticas al interior de una fábrica con el fin de mitigar el ruido.

Esta medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 7 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su

implementación, como facturas y, u órdenes de compra, fotografías que muestren su uso en la fábrica y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Es del caso destacar que, en la ejecución de las acciones previamente señaladas, deberá tenerse en consideración lo que señala el decreto N°594, de 1999, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, así como también la demás normativa laboral que establezca las condiciones de seguridad de los trabajadores que realizarán sus labores.

2. Prohibir el uso de aquellos equipos y herramientas identificados como fuentes emisoras de ruido según lo indicado en los puntos anteriores, hasta que no se encuentren plenamente implementado el encierro acústico, según corresponda, cumpliendo con las características previamente descritas.

3. Generar un plan de coordinación con la comunidad, mediante el cual se le deberá informar a esta cuando se realicen las actividades que generen ruido, precisando los días y horarios en los que se efectuarán las tareas más ruidosas.

Esta medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 7 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su correcta comunicación e implementación, junto con antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Carlos Varas Urzúa, Rut N°10.848.302-4, titular de la actividad productiva “Fabrica de Bloques Miva Block”, ubicado en avenida Las Dunas, Parcela N°149, lote 15, comuna de La Serena, región de Coquimbo, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas en tres días distintos, durante periodo diurno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

| Actividad o labor | Componente Ambiental | Área técnica | Sub área o producto |
|-------------------|----------------------|--------------|-----------------------------|
| Medición | Aire | Emisión | Ruido |
| Inspección | Aire | No aplica | Medidas de control de ruido |

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto *“Informe de medición de los ruidos, por medida provisional procedimental Fábrica de Bloques Miva Block”*.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TENGASE PRESENTE que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados, a solicitud de parte, más allá de 30 días corridos otorgados, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

RUBEN EDUARDO VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB / MRM

Notifíquese por carta certificada:

- Carlos Varas Urzúa, avenida Las Dunas, parcela N°149, lote N°15, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Washington Marcelo Álvarez Campos, avenida Las Dunas, parcela N°149, lote N°16, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Eduardo Moya Barraza, en representación de Sociedad Inmobiliaria Vegas Norte S.A., calle Guillermo Ulriksen N°1799, casa N°96, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Ramón Antonio Fernández González, avenida Videla N°217, local N°3, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°1875/2021



Código: **1616008103811**
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

